

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte su nobleza en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaracion fuese tal que no permitiera la dilacion consiguiente á la citacion del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsion para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la via diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaracion. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe segun le sugieran su discrecion y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolucion que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo

público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citacion, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designacion del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdiccion militar podrán, segun el Juez de instruccion lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instruccion deberá mandar que la citacion hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que pertenezca. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algun testigo dependiente de la jurisdiccion militar rehusare comparecer ante el Juez de instruccion, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instruccion se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante este para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habitados.

Quando sea urgente el exámen de un testigo podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar sin embargo en los

autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaracion.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia, ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citacion.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligacion que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religion.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará

primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupcion los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Despues le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaracion ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algun apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaracion.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaracion.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaracion deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuacion al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En

su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciera hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á estos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrecorronaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en segunda las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 342.

El día 30 del actual y hora de las

11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valderredible, y ante la presidencia de su Alcalde, la subasta para la enajenación de 9 robles del monte Castrejones, del pueblo de Rucandio, procedentes del vigente plan y valorados en 150 pesetas, por no haberse celebrado el 12 de Octubre próximo pasado, según se hallaba anunciada en el *Boletín oficial* de 15 de Setiembre último.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 4 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

DERROTAS.

Circular núm. 343.

Visto el expediente incoado por los propietarios y colonos de los pueblos de Gornazo, Cuchia y Bárcena de Cudon del Ayuntamiento de Miengo, solicitando permiso para la apertura de las mieses después de alzados los frutos, he acordado en virtud de lo prevenido en la prescripción 4.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 71, correspondiente al 27 de Setiembre último, señalar un plazo de ocho días para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se procederá á la concesión del oportuno permiso.

Santander 7 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 344.

Visto el expediente incoado por los propietarios y colonos del pueblo de Ubierna, Ayuntamiento de Santillana, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes después de alzados los frutos; vista la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 71, correspondiente al 27 de Setiembre último, he acordado en virtud de lo prevenido en la prescripción 4.ª, señalar el plazo de ocho días para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se procederá á la concesión del oportuno permiso.

Santander 7 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Junta ha acordado que se celebren exámenes generales en todas las Escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los cuales serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza, según lo previene el reglamento vigente de Escuelas y el artículo 68 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, fecha 20 de Julio de 1859.

Para el debido conocimiento y gobierno de las Juntas locales, respecto de la forma en que hayan de celebrarse los mencionados exámenes generales, se insertan al fin de esta circular los artículos 87, 88 y 90 del reglamento de Escuelas, cuyo exacto cumplimiento se recomienda á las referidas Juntas locales.

Santander 6 de Noviembre de 1882.
—El Gobernador Presidente, Fernan-

do Frago.—Valentin Franco, Secretario.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes, y serán presididos por la Junta local de primera enseñanza.

Art. 88. La Junta local comunicará á la provincial el juicio que hubiese formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Art. 90. Se adjudicarán por la Junta local que presida, los premios si los hubiere, y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que presentado por don Francisco Sanjurjo y Martínez un proyecto para el establecimiento de un depósito ó vivero de ostras en el canal de Boó, inmediato al puente de Revilla, en la ría de este puerto, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876 para la propagación y aprovechamiento de los mariscos, se ha publicado, á fin de que la persona que considere perjudicada con esta concesión y desee reclamar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de 15 días, acudiendo al efecto á esta Comandancia, donde se hallan de manifiesto los planos y memorias que tienen presentados el interesado.

Santander 4 de Noviembre de 1882.
—P. O., Francisco Delgado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Por el Alcalde de barrio del pueblo de Veguilla se me comunicó en fecha 26 de Octubre último de haberse hallado causando daños en las mieses de su pueblo una vaca, sin que se haya podido averiguar quién sea su dueño, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y proceda al público remate de dicha vaca con el fin que no se gaste en su custodia, anuncios y alimentación el valor de la misma se designan á continuación las señas de repetida vaca que es de color avellana, las gamas al aire, ojeas negras, un sacabocado en la oreja izquierda y como de seis á siete años de edad, se verificará á los quince días después de anunciado en el *Boletín*.

Soba 2 de Noviembre de 1882.—Miguel S. de la Maza.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el lugar de Villasevil, de este distrito, se encuentra prendada y puesta en custodia una vaca colorada con las demás señas siguientes: de altura regular, edad de seis á siete años, tiene un marco en el asta izquierda con las letras E. O. M. y en los cuartos traseros tiene marcos que no se conocen.

Como quiera que no ha parecido al dueño, á pesar de los anuncios puestos, he acordado su remate para el día

25 del corriente mes á las once de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, si antes no concurre su dueño á recogerla y pagar los gastos. Santiurde de Toranzo 5 de Noviembre de 1882.—El Alcalde accidental, Francisco Gonzalez Toranzo.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Cañeda, de este distrito municipal, se ha recogido y puesto en custodia una yegua que segun el Alcalde de barrio tiene las señas siguientes:
Color negro, pintas blancas encima del lomo, crin recortada, alzada siete cuartas, de doce á trece años.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo el pago de su custodia alimentacion y costo de anuncios. Enmedio 30 de Octubre de 1882.—Pablo Macho.

Ayuntamiento de Miengo.

El reparto de la contribucion del impuesto equivalente al de sal se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes. Miengo 3 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Gabriel Garcia Diestro.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Sección de contabilidad.

CUENTAS de caudales de citado Ayuntamiento correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Extracto de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico anterior de 1881-82.

CARGO.
Existencia procedente del mes de Junio próximo pasado. Pesetas. Céts. 69.015 78

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Producto de los mercados públicos y caseta del matadero	3.976	55	
Idem por venta y alquiler de terrenos del cementerio.	546	87	
Idem por arrendamiento del edificio teatro	9.342	33	
Idem del Hospital de San Rafael.	2.598	25	
Idem de la casa de Caridad.	500	»	16 964 »

Capítulo 2.º—Correccion pública.

Importe de un legado con destino á las necesidades de la cárcel pública.	500	»	
--	-----	---	--

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Ingresado por dicho concepto.	2.368	63	
---------------------------------------	-------	----	--

Capítulo 4.º—Recaudaciones legales á cubrir el déficit.

Producto de los arbitrios sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos, espectáculos y otros conceptos.	1.212	06	
Producto de los impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial.	3.600	»	
Idem de id. sobre el servicio de alcantarillado	8.752	75	13.564 81

CUENTA DE CONTRIBUCIONES.

Ingresado por el impuesto sobre haberes de empleados	984	26	
--	-----	----	--

Total cargo. 103.397 48

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Sueldos de empleados, profesores facultativos titulados y otros dependientes.	4.186	39	
Material de oficinas é impresiones.	151	87	
Haberes de la encargada de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.	38	03	
Gastos de suscripciones.	80	»	4.456 29

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Haberes de la guardia municipal nocturna y diurna.	6.765	01	
Gastos de vestuario para la misma.	748	»	

Haberes del personal contra incendios.	1.152	87	
Premios y jornales devengados por el mismo por su asistencia á incendios ocurridos.	4.700	16	10.366 04

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Gastos del alumbrado público	6.933	90	
Haberes del personal empleado en la limpieza pública	2.503	32	
Material de la misma.	10	»	
Haberes del personal de arbolados y paseos.	1.019	48	
Idem del id. de mercados.	204	24	
Idem del id. del matadero.	254	97	
Material del mismo.	142	25	
Haberes del conserje del cementerio.	76	07	11.144 23

Capítulo 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas elementales.	1.867	51	
Material de las mismas.	432	12	
Alquiler de locales para dichas Escuelas y vivienda de sus Maestros.	942	53	
Haberes del personal de la Escuela práctica de la Normal.	262	61	
Material de la misma.	39	62	3.544 39

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Personal del Hospital.	575	29	
Material de id.	2.862	60	
Personal de la casa de Caridad.	538	05	
Material de id.	5 083	27	
Personal de las casas de socorro.	266	74	
Material de id.	250	11	9.576 06

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en las obras públicas.	740	14	
Material de las mismas.	489	50	
Haberes del conserje del edificio destinado á exposicion de ganados.	60	87	
Idem del conserje del edificio teatro.	42	99	1.333 50

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública.	319	57	
--------------------------------------	-----	----	--

Capítulo 8.º—Cargas.

Haberes del personal jubilado y pensionado.	140	23	
Por diferentes deudas y obligaciones.	38.176	05	
Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	345	50	38.661 78

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Satisfecho por este concepto.	8.199	54	
---------------------------------------	-------	----	--

RESULTAS DE AÑOS ANTERIORES.

Importe de vales admitidos en pagos por la Depositaria correspondientes á las emisiones para años económicos anteriores al ejercicio á que esta cuenta se refiere.	10.998	92	
--	--------	----	--

CUENTA DE CONTRIBUCIONES.

Satisfecho por el impuesto sobre haberes de empleados.	984	26	
Total data.	99.584	58	

RESÚMEN.

Importa el cargo.	103.397	48	
Idem la data.	99.584	58	
Existencia para Octubre siguiente.	3.812	90	

Santander 18 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Valentin de Bolado.—El Contador, José M.º Caamaño.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de aceite á la factoría de Logroño, y de aceite, carbon y materias de relleno á las de Santander y Santoña, por el término que medie desde la aprobacion del ex-

